

Recurso de Reposicion Subsidio Apelacion, Radicado: 00059/2019

Juan Pino <pinoalava@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 15:52

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO
JUEZ DECIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DEBORA PACHECO SANCHEZ
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 08001-31-05-010-2019-00059-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

JUAN CARLOS PINO ALAVA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, le manifiesto al despacho lo siguiente:

Interpongo Recurso de Reposición Subsidio Apelación, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, notificado por estado el 15 de septiembre de la misma anualidad, con base a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS

PRIMERO: Con Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2019, que desato la Litis de la referencia, se condenó a COLPENSIONES, a reconocerle y cancelarle a mi poderdante la Pensión de Vejez.

SEGUNDO: Con Sentencia de Segunda Instancia de fecha 10 de julio de 2020, se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: En la Sentencia de Primera Instancia, específicamente numeral tercero, ordenan a COLPENSIONES, incluir en la Nómina de Pensionados a la demandante, dicho numeral quedo confirmado por la sentencia o fallo de fecha 10 de julio de 2020, emitido por el Honorable Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla.

CUARTO: Desde el mes de Julio de 2020, COLPENSIONES, tiene conocimiento de la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal, la cual se encuentra debidamente

ejecutoriada y a la fecha no han incluido en la Nómina de Pensionados a mi poderdante.

QUINTO: Han transcurrido Dieciocho (18) meses y COLPENSIONES, no ha incluido en la Nómina de Pensionados a la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, reconocida por sentencia judicial.

SEXTO: Seguidamente se condenó a COLPENSIONES, a pagar a mi poderdante, las costas y agencias en derecho

SEPTIMO: La obligación que consta en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, emitida por su despacho y el Honorable Tribunal Superior, es expresa, clara y actualmente exigible ya que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

OCTAVO: Igualmente, la Corte Constitucional, tumba el plazo de 10 meses, para cancelar las condenas impuestas a las administradoras de pensiones, por vulnerar el mínimo vital, derecho a la igualdad y seguridad social. No se entiende porque el despacho no libra mandamiento de pago para que la demandada pague la prestación económica o condena impuesta a la demandada.

NOVENO: COLPENSIONES, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2021, Radicado: 2021_7011079 del 22 de junio del 2021, manifestó que están validando la información para darle cumplimiento a la sentencia, a la fecha no le dan cumplimiento a la Sentencia Judicial. Aporto al presente escrito, la respuesta de COLPENSIONES.

DECIMO: A mi poderdante, no la han incluido en nómina, no disfruta del mínimo vital, no tiene seguridad social, pero en la sentencia laboral que se encuentra ejecutoriada, ordenaron descontar los aportes en salud, derecho que no ha podido disfrutar por la omisión del despacho en dar cumplimiento la sentencia librando el mandamiento de pago y de esta manera cobrar su prestación económica, reconocida por vía judicial.

DECIMO PRIMERO: después de siete reiteraciones de cumplimiento de sentencia, el despacho, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, libro mandamiento

de pago a favor de la demandante y contra COLPENSIONES, dicho auto fue notificado por estado el 17 de enero de 2022.

El Numeral primero del mandamiento de pago; Ordeno a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia pagar a la señora **DEBORA PACHECO SANCHEZ**, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$51.021.992,4), por concepto de mesadas adeudadas.

DECIMO SEGUNDO: COLPENSIONES, no cumplió con la orden judicial emitida por el despacho, la cual era cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, la condena impuesta a favor de la demandante. Pago de la pensión de vejez reconocida mediante sentencia judicial.

DECIMO TERCERO: COLPENSIONES, el 07 de febrero de 2022, contesta la demanda ejecutiva y propone excepciones de mérito, contra el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021.

DECIMO CUARTO: El Juzgado 10 Laboral de Barranquilla, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, decreto medidas cautelares contra **COLPENSIONES**, por no cumplir con la orden contenida en el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021.

DECIMO QUINTO: el 14 de marzo de 2022, el suscrito solicita seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES.

DECIMO SEXTO: El 28 de marzo de 2022, COLPENSIONES, apporto el acto administrativo 81445 de fecha 23 de marzo de 2022.

DECIMO SEPTIMO: el despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, ordeno seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES, dicho auto fue notificado por estado electrónico el 20 de abril de 2022.

DECIMO OCTAVO: El 25 de abril de 2022, COLPENSIONES, radico recurso de reposición subsidio apelación, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, por

considerar haber cumplido con la sentencia judicial, mediante el acto administrativo 81445 de 2022.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS

Interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, notificado el 15 de septiembre del presente, para que sea el Superior quien dirima el conflicto generado, lo anterior por no encontrarme de acuerdo con los sustentos emitidos por el despacho y falta de valoración de documentos incorporados en el expediente.

En el presente caso, es claro lo manifestado por la demandada en el numeral cuarto del recurso de reposición radicado el 25 de abril de 2022;

Mediante auto recurrido se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, en el cual se ordenó por una parte en el literal

a): ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia pagar a la señora DEBORA PACHECO SANCHEZ la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$51.021.992,4), por concepto de mesadas adeudadas.

El simple hecho de no haber cancelado la obligación ordenada en el auto o mandamiento de pago, de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada por estado el 17 de enero de 2022, a los cinco días hábiles siguientes a su notificación, es causal para ser condenados en costas.

Si dentro de la oportunidad u orden judicial COLPENSIONES, no cancelo la obligación se hizo merecedora de la condena en costas del ejecutivo.

Si bien es cierto COLPENSIONES, el 28 de marzo de 2022, aporó la resolución o acto administrativo SUB 81445, tampoco es menos cierto que la orden judicial emitida por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022,

era de estricto cumplimiento y la demandada cancelo la condena tres meses después incumpliendo dicha orden judicial.

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Ahora bien, adentrándonos en el presente caso, debe precisarse lo siguiente: COLPENSIONES NO CUMPLIO CON LO ORDENADO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Los términos son perentorios y si dentro de los cinco días siguientes a la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el A QUO, es causal para ser condenados en costas y agencias en derecho del ejecutivo laboral.

Artículo 365 C.G.P., Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción, cosa que no ocurrió en el presente proceso.

En el presente caso, está demostrado que la demandante vive y radica la demanda en la ciudad de Barranquilla, COLPENSIONES, de manera errónea, ordeno pagar la pensión de vejez en el municipio de Turbo.

Por otro lado, se tiene que el artículo 442 del CGP establece: Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Igualmente, COLPENSIONES, reconoce qué; el cumplimiento de la obligación fue posterior a la contestación de la demanda ejecutiva, comprobándose lo enunciado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa al Despacho tener en cuenta la OMISION DE COLPENSIONES, en no cancelar de manera oportuna la obligación o pensión de vejez a la demandante, ordenada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada por estado el 17 de enero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: Solicito al despacho, DEJAR SIN EFECTO o reponer la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, notificada por estado el 15 de septiembre del presente año.

TERCERO: Liquidar y aprobar las costas del ejecutivo, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS CON SESENTA SENTAVOS (\$3.978.007,60), las cuales quedan pendientes por cancelar.

CUARTO: Una vez aprobadas dichas costas, ordénese fraccionar el título o depósito judicial consignado en su despacho y a favor de la demandante, para que sean canceladas las costas del ejecutivo a la actora.

QUINTO: Una vez canceladas las costas a la parte demandante, ordénese la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, que pesan contra los bienes de la demandada.

SEXTO: En el evento que no sea concedido el recurso de reposición, solicito al despacho de forma subsidiaria enviar al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, el Recurso de Apelación, el presente proceso, para que sea resuelto por los Honorables Magistrados.

De la señora Juez,

Atentamente,

JUAN CARLOS PINO ALAVA
CC. No. 72.222.587 de Barranquilla
TP. No. 120.514 del C. S. de la J.